



united nations educational, scientific and cultural organization
organisation des nations unies pour l'éducation, la science et la culture

Distribución limitada

CLT/CPD/2005/CONF.203/6 Add.
PARÍS, 29 de abril de 2005
Original: Inglés

APÉNDICE 2

DEL INFORME PRELIMINAR DEL DIRECTOR GENERAL CON DOS ANTEPROYECTOS DE CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LOS CONTENIDOS CULTURALES Y LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS

TEXTO CONSOLIDADO PREPARADO POR EL PRESIDENTE DE LA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS

El presente documento que se transmite a los Estados Miembros completa el Informe Preliminar del Director General (documento CLT/CPD/2005/CONF.203/6), que se les envió el 3 de marzo mediante la circular CL/3747. En el Apéndice 1 de este informe figuraba el texto “compuesto” en el que se reflejaban los debates sostenidos en la segunda sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos y se mostraban los progresos realizados, así como lo que faltaba por hacer.

Como se anunciaba en el Informe Preliminar antes citado, este “texto consolidado” figura en el Apéndice 2. Lo preparó el Presidente de la Reunión Intergubernamental de Expertos, en cumplimiento de la recomendación de esta última en su segunda sesión, en la que se le pidió “que [elaborara] un texto consolidado, compuesto por los proyectos de disposición recomendados por el Comité de Redacción, y por lo que respecta al resto del texto que [integrara] sus propias propuestas elaboradas a la luz de las directrices específicas impartidas por la Plenaria, recurriendo a la utilización de opciones o notas a pie de página, a fin de tener en cuenta los diferentes aspectos que exigen un examen ulterior”. Este texto se sometió el 22 de abril de 2005 a los miembros del Consejo Ejecutivo a título informativo (documento 171 EX/INF.18). En la versión francesa se introdujeron algunas pequeñas correcciones de traducción.

Abril de 2005
Ciudad del Cabo y París

INTRODUCCIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS

Antecedentes

1. En la segunda sesión de la Reunión Intergubernamental de Expertos convocada para elaborar el anteproyecto de convención sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas (31 de enero - 11 de febrero de 2005) se aprobó una recomendación en la que se pedía al Presidente que elaborara “un texto consolidado, compuesto por los proyectos de disposición recomendados por el Comité de Redacción, y por lo que respecta al resto del texto, que [integrara] sus propias propuestas elaboradas a la luz de las directrices específicas impartidas por la Plenaria, recurriendo a la utilización de opciones o notas a pie de página, a fin de tener en cuenta los diferentes aspectos que exigen un examen ulterior”. En cumplimiento de esta recomendación, el Presidente preparó el texto consolidado que se adjunta (Apéndice 2 del Informe Preliminar del Director General, de conformidad con la circular CL 3747 del 3 de marzo de 2005).
2. Para garantizar la coherencia entre este texto y el espíritu de los debates sostenidos durante la segunda sesión, el Presidente convocó una reunión en Ciudad del Cabo (1-4 de abril de 2005) con el Presidente del Comité de Redacción y el Relator de la Plenaria, y pidió a la Secretaría, al Subdirector General de Cultura, al Director de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos y al Director de la División de Políticas Culturales y Diálogo Intercultural que lo ayudaran en esta tarea.
3. La elaboración de este texto consolidado, cuya finalidad es facilitar la labor y los progresos futuros, se ha regido por la integridad intelectual y la necesidad de coherencia, como se desprendió de los debates y las conclusiones de la Plenaria, el Comité de Redacción y los grupos de trabajo informales. El Presidente prestó especial atención a los resultados conseguidos por el Comité de Redacción y a asuntos de carácter transversal que requieren debates complementarios. A lo largo de este ejercicio, cuyo objeto era encontrar un terreno común para las distintas posturas, el Presidente procuró tener en cuenta las preocupaciones expresadas por los Estados Miembros y al mismo tiempo conseguir la mayor claridad posible en el texto. A fin de ofrecer al lector un documento claro sin intrusiones en la estructura del texto, el vocabulario y el estilo, suprimió los corchetes y notas de pie de página, así como las distintas opciones. En algunos casos, fue necesario reconciliar algunos asuntos pendientes proponiendo una nueva formulación y reestructurar el texto para conferirle una estructura más lógica y un estilo más fluido. Además, el texto se pulió para eliminar redundancias y mejorar su claridad y elegancia.
4. La supresión de los corchetes no significa que la palabra o las palabras en cuestión hayan sido finalmente aceptadas en el texto consolidado, y su única finalidad es reflejar la opinión general o el planteamiento expresado en los debates en plenaria. A fin de lograr un amplio consenso en torno a la Convención, se han reflejado también en el texto consolidado algunos puntos divergentes. La supresión de las notas de pie de página y los corchetes tiene también por objeto ayudar a la Plenaria en sus próximas consultas a centrarse en el contenido temático de cada artículo para avanzar hacia cierto grado de consenso. Para conseguir una lectura analítica del texto consolidado actual, la palabra o las palabras entre corchetes y las correspondientes notas de pie de página pueden consultarse en el Apéndice 1 para todos los cotejos que resulten necesarios.
5. Se consideró importante que una convención concebida para crear un entorno propicio al florecimiento de la diversidad de las expresiones culturales en el mundo estuviese redactada en un lenguaje accesible, sin recurrir a una jerga tecnocrática oscura que perjudicaría la causa de todas las culturas, que se encuentran en constante evolución.

Título, Preámbulo, Objetivos y principios rectores, Ámbito de aplicación y definiciones (Partes I-III, Artículos 1-4)

6. Se formuló un título provisional conforme a los asuntos básicos tratados en la Convención. Éste se podrá reconsiderar ulteriormente a la luz de los comentarios finales de la Plenaria. El Preámbulo, que no se examinó en sesión plenaria, se revisó para destacar, entre otras cosas, las recomendaciones del Comité de Redacción integrando nociones como la de cohesión social, que figuraba antes en la Parte I “Objetivos y principios rectores”. Esta parte, así como el “Ámbito de aplicación y definiciones” (Parte II) se revisaron ligeramente para conseguir la coherencia editorial, la claridad y un texto organizado de forma más racional. Conviene subrayar que, a pesar de los esfuerzos por evitar la redundancia, el Presidente mantuvo la noción de “soberanía” que aparece tres veces: en los “Objetivos”, en los “Principios rectores” y en los “Derechos y obligaciones de las Partes” (Artículo 5).

7. Se han propuesto, en lo posible, definiciones claras de nociones complejas a fin de limitar el número de interpretaciones y evitar debates innecesarios y a menudo estériles. A este respecto, cabe observar que las definiciones se revisaron levemente, como por ejemplo la de “bienes y servicios culturales” que pasó a ser “actividades, bienes y servicios culturales”, y que se propuso una nueva definición de “protección”. Estas definiciones tienen en cuenta puntos previamente debatidos en Plenaria y en el Comité de Redacción y proponen soluciones coherentes; figuran ahora en la Parte III, que se separó de la parte que versa sobre el “Ámbito de aplicación” (Parte II).

Derechos y obligaciones de las Partes (Parte IV, Artículos 5-19)

8. En el texto consolidado se propone una interpretación clara de las conclusiones de la Plenaria, el Comité de Redacción y los grupos de trabajo informales, en particular en lo referente a dos puntos. En primer lugar, en materia de derechos y obligaciones de las Partes, la formulación se ha escogido cuidadosamente para eliminar la noción de “proteccionismo”, reafirmando al mismo tiempo el compromiso de las Partes de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. En este contexto, cabe destacar que se procuró centrar el texto en asuntos culturales y evitar la utilización de un lenguaje comercial.

9. En el texto consolidado se señala que el Presidente respetó los deseos de la Plenaria proponiendo un artículo sobre la “vulnerabilidad”. A este respecto, encontró una manera más apropiada de expresar este término en el nuevo Artículo 8, sustituyendo “vulnerabilidad” por “grave amenaza”. De hecho, esta propuesta es congruente con la formulación utilizada en otras convenciones de la UNESCO (por ejemplo, en el Artículo 11.4 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural se prevé el establecimiento de una “Lista del Patrimonio Mundial en Peligro”. El término “peligro” se entiende como toda circunstancia que “constituye una amenaza contra las características mismas por las que un bien se incluyó en la Lista del Patrimonio Mundial”. Si bien en la Convención no se define realmente el término de “peligro”, se dan en cambio ejemplos de “amenazas”). En segundo lugar, en lo referente a las obligaciones de las Partes con respecto a la cooperación internacional, éstas se han plasmado en términos más explícitos con objeto de conseguir una mayor coherencia y reflejar con exactitud la labor del grupo de trabajo informal. Por consiguiente, el trabajo realizado por este grupo se ha dividido en artículos distintos cuyo ámbito se indica en sus respectivos títulos. Además, se redactó un nuevo artículo dedicado al “Fondo Internacional para la Diversidad Cultural” (nuevo Artículo 18), inspirado en un artículo análogo de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Se procedió a una revisión estilística para armonizar los distintos artículos.

Relaciones con otros instrumentos (Parte V, Artículos 20 y 21)

10. Por lo que se refiere al antiguo Artículo 19 (nuevo Artículo 20 – Relaciones con otros instrumentos), habida cuenta de las recomendaciones de la Plenaria, se propuso una nueva formulación para lograr que todos los instrumentos internacionales fuesen “complementarios y mutuamente provechosos”. Además, para acercarlo al Artículo 20, se desplazó el antiguo Artículo 13 que pasó a ser ahora el Artículo 21 del texto consolidado, de conformidad con las indicaciones de la Plenaria.

Órganos de la Convención (Parte VI, Artículos 22-24)

11. En lo referente a la Parte VI, se tomaron en cuenta las instrucciones de la Plenaria al respecto. Cuando no existía ningún precedente, se utilizó la redacción empleada en otras convenciones de la UNESCO. Así, por ejemplo, las formulaciones propuestas en el nuevo Artículo 23.3 (“El número de Miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50”), el Artículo 23.4 (“Los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación”) y el Artículo 23.6 (“El Comité Intergubernamental podrá invitar en todo momento a organizaciones públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas”) se basan en los Artículos 6.1 y 8.4 de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y en el Artículo 10 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. El antiguo Artículo 24 (Solución de controversias) se transfirió a la nueva Parte VII dedicada a las “Disposiciones finales”. Además, el texto se armonizó para lograr una mayor coherencia en la remisión a otros artículos y en el uso de la terminología jurídica apropiada.

Disposiciones finales (Parte VII, Artículos 25-35 y Anexos 1 y 2)

12. Esta Parte no se examinó en detalle en la Plenaria. Habida cuenta de la ausencia de instrucciones concretas, la labor del Presidente se rigió por tres criterios: en el primer caso, se retuvo el texto original (por ejemplo, el nuevo Artículo 25 “Solución de controversias” y el 26 “Ratificación, aceptación o aprobación”); en el segundo caso, el Presidente se basó en el lenguaje y el uso de la UNESCO (por ejemplo, el nuevo Artículo 30 “Regímenes constitucionales federales o no unitarios” es idéntico al Artículo 35 de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y al Artículo 34 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural); por último, en el tercer caso, cuando no existía precedente de la UNESCO, se utilizó el lenguaje y el uso vigente en las Naciones Unidas (por ejemplo, las fuentes del nuevo Artículo 27 “Adhesión”, que permite a organizaciones de integración económica regional ser Parte en la Convención, son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y el Convenio marco de la OMS para el control del tabaco).

13. Conviene señalar que a todo lo largo de la elaboración del texto consolidado, el Presidente procuró proponer un proyecto que ayudase a los participantes en la próxima serie de debates a lidiar con un texto que ofrezca una base más clara para las negociaciones y dé nuevo impulso a las deliberaciones. No se ha tomado libertad alguna pero ha actuado de buena fe conforme a su mandato.

14. El Presidente desea expresar su gratitud al Presidente del Comité de Redacción, al Relator de la Plenaria, al Subdirector General de Cultura, al Director de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos y al Director de la División de Políticas Culturales y Diálogo Intercultural por su valiosa asistencia en esta compleja tarea.

TÍTULO

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del ... al ... en su ... reunión,

1. *Afirmando* que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad,
2. *Consciente* de que la diversidad cultural constituye un patrimonio muy valioso que debe valorarse y preservarse en provecho de todos,
3. *Consciente* de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos y constituye, por lo tanto, un móvil esencial para el desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones,
4. *Recordando* que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en los planos nacional e internacional,
5. *Encomiando* la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,
6. *Destacando* la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza,
7. *Teniendo en cuenta* que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad,
8. *Reconociendo* la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y su contenido, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo,
9. *Destacando* la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad,
10. *Consciente* de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas,
11. *Reiterando* que la libertad de pensamiento, expresión e información posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades,
12. *Reconociendo* que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores,

13. *Recordando* que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural,

14. *Teniendo en cuenta* la importancia de la vitalidad de las culturas, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y pueblos autóctonos, que se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo,

15. *Subrayando* la función esencial de la creatividad cultural, que nutre y renueva las expresiones culturales, y realza la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general,

16. *Reconociendo* la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural,

17. *Persuadida* de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial,

18. *Observando* que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para un reforzamiento de la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural,

19. *Consciente* de que la UNESCO tiene asignado el mandato específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

20. *Teniendo en cuenta* las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, y en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Aprueba, el ... de ..., la presente Convención.

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1 - Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca su auténtico valor;
- g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- h) reiterar el derecho soberano de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2 - Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o limitar su ámbito de aplicación. Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y de respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, en particular las culturas de las personas pertenecientes a minorías y pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán tener por objeto que los países, en especial los países en desarrollo, puedan crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en los planos local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es un importante impulsor del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de sostenibilidad

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para la sostenibilidad del desarrollo en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso

El acceso a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para enriquecer la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3 - Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. DEFINICIONES

Artículo 4 - Definiciones

1. Diversidad cultural

Se entiende por “diversidad cultural” la multiplicidad de medios por los que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones culturales se transmiten dentro y entre las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute artísticos, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Expresiones culturales

Se entiende por “expresiones culturales” las expresiones transmitidas mediante actividades, bienes y servicios resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural. El contenido cultural de tales actividades, bienes y servicios se refiere al significado simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que éstos encierran.

3. Actividades, bienes y servicios culturales

La locución “actividades, bienes y servicios culturales” designa las actividades, los bienes y los servicios que, en un momento considerado, como atributo, uso o fin específico, plasman o comunican expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener.

- a) Las “actividades culturales” comprenden las distintas formas en que personas o grupos pueden comunicar significados simbólicos o transmitir valores culturales que proceden de su identidad cultural, sus creencias, tradiciones u otras prácticas o las expresan. Las actividades culturales pueden ser un fin en sí mismas, o pueden contribuir a la producción de los bienes y servicios culturales definidos a continuación.
- b) Los bienes y servicios culturales tienen las características siguientes:
 - i) son el resultado del trabajo humano y su producción exige el ejercicio de la creatividad humana;
 - ii) expresan o transmiten un determinado significado simbólico, que los dota de un valor o una significación culturales distintos de todo valor comercial que pudieran poseer;
 - iii) generan, o pueden generar, una propiedad intelectual, independientemente de que estén o no protegidos por la legislación existente en materia de propiedad intelectual.

4. Industrias culturales

Se entiende por “industrias culturales” todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 3 *supra*.

5. Políticas culturales

La locución “políticas culturales” designa las políticas relativas a la cultura, ya sea locales, regionales, nacionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, comunidades o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

6. Protección

“Protección” significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

“Proteger” significa adoptar tales medidas.

7. Interculturalidad

Se entiende por interculturalidad la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5 - Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, deberá velar por que tales medidas sean conformes a los principios y objetivos de la presente Convención.

Artículo 6 - Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas culturales, tal como se definen en el párrafo 5 del Artículo 4 y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- b) medidas apropiadas que ofrezcan a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todos los disponibles dentro de su territorio nacional, posibilidades para su producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;
- c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- d) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
- e) medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;
- f) medidas destinadas a la creación y apoyo de las instituciones públicas pertinentes;

- g) medidas encaminadas a sustentar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales.

Artículo 7 - Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:
 - a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, en particular las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
 - b) tener acceso a las expresiones culturales que representan la diversidad cultural de otros países del mundo.
2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, otras personas participantes en el proceso creativo, las comunidades culturales y las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como su papel fundamental de alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8 - Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, las Partes podrán determinar las situaciones especiales en que las expresiones culturales en sus respectivos territorios corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren medidas urgentes de salvaguardia.
2. La Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de forma compatible con los objetivos y principios de la presente Convención.
3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental de todas las medidas adoptadas para cumplir con las exigencias de la situación y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9 - Obligación de información y transparencia

Las Partes:

- a) proporcionarán a la UNESCO cada cuatro años informes apropiados acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- b) designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información, especialmente con otras Partes en relación con la presente Convención;
- c) comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10 - Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- a) propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y una mayor sensibilización del público;
- b) cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;
- c) esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11 - Participación de la sociedad civil

Las Partes alentarán a la sociedad civil a que participe activamente en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones y contenidos culturales y fomentarán su papel en este ámbito.

Artículo 12 - Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, a fin de:

- a) facilitar el diálogo entre las Partes sobre políticas culturales;
- b) reforzar las capacidades estratégicas y de gestión de las instituciones del sector público, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;
- c) reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las entidades del sector privado, y entre todas ellas, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- d) promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;
- e) fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13 - Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14 - Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

1. El fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:
 - a) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo y en transición en materia de producción y difusión culturales;
 - b) facilitando un amplio acceso de los bienes y servicios culturales de todos los países al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;
 - c) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales;
 - d) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de bienes y servicios culturales procedentes de países en desarrollo;
 - e) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;
 - (f) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo en los ámbitos de la música y el cine, entre otros;
2. La creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;
3. Transferencia de tecnología mediante la introducción de incentivos apropiados para la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;
4. Apoyo financiero mediante:
 - a) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;
 - b) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;
 - c) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15 - Asociaciones

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las

expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de bienes y servicios culturales.

Artículo 16 - Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de esos países, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

Artículo 17 - Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para la prestación de asistencia mutua, especialmente a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Artículo 18 - Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. Queda establecido un “Fondo Internacional para la Diversidad Cultural”, denominado en adelante “el Fondo”.

2. El Fondo se constituirá como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) las contribuciones voluntarias de las Partes;
- b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;
- c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares;
- d) todo interés devengado por los recursos del Fondo;
- e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;
- f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo que el Comité Intergubernamental elabore.

4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes.

5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.

6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.

Artículo 19 - Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las prácticas idóneas para su protección y promoción.
2. La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.
3. La UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre todos los sectores, gubernamental, privado y no lucrativo, que participan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la UNESCO prestará una atención especial a la creación de capacidades y al reforzamiento de competencias especializadas en las Partes que soliciten ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información recogida a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS***Artículo 20 - Relación con otros instrumentos***

1. La presente Convención no modificará los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros acuerdos internacionales. Ningún otro acuerdo internacional modificará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en virtud de la presente Convención.
2. Cuando interpreten y apliquen otros instrumentos internacionales o contraigan otras obligaciones en el plano internacional, las Partes tendrán en cuenta los objetivos y principios de la presente Convención.

Artículo 21 - Consultas y coordinación internacionales

Las Partes se comprometen a promover los principios y objetivos de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. ÓRGANOS DE LA CONVENCION***Artículo 22 - Conferencia de las Partes***

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.
3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:

- a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
- b) recibir y examinar los informes de las Partes en la Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
- c) aprobar las orientaciones prácticas preparadas por el Comité Intergubernamental;
- d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23 – Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo “el Comité Intergubernamental”, que comprenderá representantes de 18 Partes, elegidas por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención, de conformidad con el Artículo 29.

2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.

3. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.

4. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.

5. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:

- a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
- b) preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención;
- c) transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes en la Convención, junto con sus observaciones;
- d) formular criterios, reglas y orientaciones prácticas para respaldar el establecimiento de relaciones de colaboración;
- e) proponer las medidas apropiadas que han de adoptarse en las situaciones que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 de la presente Convención;
- f) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los principios y objetivos de la presente Convención en otros foros internacionales;
- g) establecer cuantos órganos subsidiarios sean convenientes para una aplicación eficaz de la presente Convención.

6. El Comité Intergubernamental podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.

7. El Comité Intergubernamental adoptará su propio reglamento.

Artículo 24 - Secretaría de la UNESCO

Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la UNESCO.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25 - Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.
2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.
3. Si no se recurre a los buenos oficios o la mediación, o si no se logra una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, las Partes interesadas podrán recurrir a uno de los siguientes medios para solucionar la controversia:
 - a) el arbitraje, por solicitud conjunta, de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo 1 de la presente Convención; el laudo será vinculante y las Partes los aplicarán de buena fe ;
 - b) el sometimiento de la controversia, por solicitud conjunta, a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las Partes interesadas no aceptan ninguno de los procedimientos mencionados en el párrafo 3 *supra*, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo 2 de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación o aprobación

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 27 - Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean miembros de la UNESCO y que la Conferencia General de la Organización haya invitado a adherirse a ella.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:

- a) la presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de las organizaciones de integración económica regional a las que sus Estados miembros hayan transferido competencias relativas a las materias regidas por la presente Convención y que hayan sido debidamente autorizadas a ser Partes en ella, de conformidad con sus procedimientos internos;
- b) toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en la presente Convención sin que ninguno de sus Estados miembros sea parte en ella, estará vinculada por todas las obligaciones previstas en la Convención. En caso de que uno o más Estados miembros de una de esas organizaciones sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. En ese caso, la organización y sus Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que reconoce la Convención;
- c) En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán su ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por la presente Convención. Estas organizaciones informarán al depositario de cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia, y la depositaria a su vez informará de ello a las Partes.
- d) Por “organizaciones de integración económica regional” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia en las materias regidas por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos interesados o acceder a los mismos.

Artículo 28 - Autoridades competentes

Cada Parte designará las “autoridades competentes” mencionadas en el Artículo 9, cuando llegue a ser Parte en la presente Convención.

Artículo 29 - Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 30 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales;
- b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para

tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones para que las aprueben.

Artículo 31 - Denuncia

1. Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32 - Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el Artículo 31.

Artículo 33 - Enmiendas

1. Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de éstas responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
3. Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.
4. Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.
6. Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionados en el Artículo 27 que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conformes al párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:

- a) Partes en la presente Convención así enmendada; y
- b) Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 - Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35 - Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ANEXO 1

Artículo 1 - Establecimiento y composición del Tribunal de Arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 *infra*, en las controversias entre dos Partes, el Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto por ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
4. Si el Presidente del Tribunal de Arbitraje no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la UNESCO, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
5. Si dos meses después de la recepción de la solicitud de arbitraje o de su aceptación una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Director General, que designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.
6. El Tribunal de Arbitraje emitirá sus laudos de conformidad con lo que disponen la presente Convención, sus eventuales protocolos y el derecho internacional.
7. El Tribunal de Arbitraje establecerá su propio reglamento.
8. Las Partes en la controversia deberán facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y, en particular, valiéndose de todos los medios de que disponen, deberán:
 - a) proporcionarle todos los documentos, informaciones y servicios pertinentes; y
 - b) permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.
9. Las Partes y los árbitros tendrán la obligación de proteger la confidencialidad de toda información que se les comunique con ese carácter durante las vistas del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 2 - Inicio del arbitraje

1. Una Parte que desee recurrir al arbitraje (denominada en lo sucesivo “el demandante”) someterá su solicitud de arbitraje a la Secretaría de la UNESCO (denominada en lo sucesivo “la Secretaría”). En la solicitud de arbitraje deberá figurar el nombre de la Parte contra la que se interpone la demanda y una exposición acerca de la índole y las circunstancias de la controversia que originan la demanda. La Secretaría enviará a la otra Parte (denominada en lo sucesivo “el demandado”) una copia de la solicitud de arbitraje y el contenido de la demanda.

2. En un plazo de 30 días después de la recepción del documento antes mencionado enviado por la Secretaría, el demandado notificará a ésta si acepta o no el recurso al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo. En caso de aceptación, el demandado deberá nombrar un árbitro y comunicar a la Secretaría los comentarios sobre la índole y las circunstancias de la controversia que originan la demanda interpuesta por el demandante.
3. Tras la aceptación del demandado, el demandante nombrará un árbitro en un plazo de 30 días.
4. Si el demandado no responde a la solicitud de arbitraje del demandante en el plazo estipulado en el párrafo 2, o rechaza expresamente el procedimiento de arbitraje, la Secretaría informará al demandante en un plazo de 30 días de que no puede haber un procedimiento de arbitraje.
5. Si el procedimiento de arbitraje es aceptado por ambas partes, la Secretaría prestará asistencia para la constitución del Tribunal, de conformidad con el Artículo 1 *supra* y le someterá la información y las declaraciones enviadas por ambas partes.

Artículo 3 - Laudo

1. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.
2. El Tribunal de Arbitraje emitirá su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un periodo no superior a otros seis meses.
3. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el Tribunal o no defiende su causa ante él, la otra Parte podrá pedir al Tribunal que continúe el procedimiento y emita su laudo. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de emitir su fallo definitivo, el Tribunal de Arbitraje deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada *de facto* y *de jure*.
4. El laudo será vinculante para ambas Partes en la controversia y no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.
5. El laudo se formulará por escrito y, a menos que las Partes hayan acordado otra cosa, se expondrán en él las bases sobre las que se sienta. Una vez emitido el laudo, la Secretaría comunicará a las Partes el texto firmado por el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 4 - Costos

A menos que el Tribunal de Arbitraje disponga otra cosa debido a las circunstancias especiales del caso, las costas del Tribunal serán sufragadas a partes iguales por las Partes en la controversia. El Tribunal de Arbitraje llevará una relación de todas sus costas y presentará a las partes un estado de cuentas final de los mismos.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ANEXO 2

Artículo 1 - Comisión de Conciliación

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2 - Miembros de la Comisión

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3 - Nombramientos

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4 - Presidente de la Comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5 - Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6 - Desacuerdos

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión.